



Gobierno
de Chile

www.gob.cl



MINISTERIO
DE SALUD

super.salud.gob.cl

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Resolución de Conflictos y Sanciones

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 723

SANTIAGO, 06 ABO. 2013

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 141 inciso 3° del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos, y lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y en la Resolución SS/N° 57, de 2012, de la Superintendencia de Salud;

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante el reclamo N° 1005566 de 07 de marzo de 2012, el Sr. [REDACTED] denunció a Clínica Regional la Portada de Antofagasta por una eventual infracción al artículo 141, inciso 3°, del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud.

En su reclamo, el Sr. [REDACTED] indicó que en la noche del 31 de enero del 2012, su hija [REDACTED] de 16 años y con 31 semanas de embarazo, ingresó al Servicio de Urgencia de la citada clínica por dolores abdominales y sangramiento, en razón que dicho centro asistencial era el más cercano a su hogar y a que su empleador mantiene un convenio con el mismo.

Agregó que, no obstante los esfuerzos y a fin de evitar una pérdida, debió ser intervenida el día 2 de febrero de 2012, naciendo su nieto, [REDACTED], quien debió ser hospitalizado inmediatamente en la UTI Neonatológica del citado prestador. Señaló que al día siguiente de nacido su nieto, se le exigió la entrega de cuatro cheques, cada uno por el valor de \$3.377.938.-

- 2.- Que, atendido el tenor del reclamo precedente, este órgano instruyó la fiscalización respectiva, en cuyo mérito y mediante el Ord. IP/N° 1036, de 2012, se formuló a Clínica Regional la Portada de Antofagasta el cargo por la infracción a lo dispuesto al artículo 141 del D.F.L., de 2005, del Ministerio de Salud, en la atención de salud requerida por el paciente [REDACTED];
- 3.- Que, del mérito en su conjunto de la fiscalización señalada y del procedimiento sancionatorio instruido, se constata la ocurrencia de los siguientes hechos:

El paciente RN Joaquín [REDACTED] nació en Clínica La Portada de Antofagasta, el día 2 de febrero de 2012, con 32 semanas de gestación y producto de una cesárea de urgencia ordenada por el médico tratante de la madre de 16 años, primigesta, quien se encontraba hospitalizada en dicho prestador desde el 31 de enero anterior, razón por la cual la hospitalización del paciente en la UTI Neonatológica tuvo lugar ante la necesidad de una atención inmediata e impostergable para la superación del riesgo vital evidenciado por causa de un Síndrome de Parto Prematuro, Polisistolia y a su peso de 1.605 grs., por los cuales requirió ventilación mecánica no invasiva por un día y, además, fototerapia por

seis días. Su permanencia en la UTI Neonatológica se mantuvo, al menos, hasta el día 7 siguiente.

El día 3 de febrero de 2012, a las 10:00 hrs. la citada clínica informó al reclamante, Sr. [REDACTED], abuelo del paciente y representante legal de la madre de éste, que la prematuridad del recién nacido se encontraba cubierta por la GES, habiendo el reclamante rechazado el traslado al Hospital Regional de Antofagasta, decidiendo permanecer en la clínica reclamada. Como consecuencia de lo anterior, se le exigió el pago anticipado de la hospitalización referida, mediante la entrega de cuatro cheques, cada uno por el valor de \$3.377.938.-, el mismo día 3 de febrero.

Posteriormente, el paciente evolucionó favorablemente, indicándosele el alta al día 3 de marzo siguiente, con un peso de 2.075 grs.

4.- Que, mediante la fiscalización llevada a cabo se adjuntaron los siguientes documentos, contenidos en este expediente administrativo:

4.1. Copia del documento de presupuesto estimado de gastos en intervención electiva, de 3 de febrero de 2012.

4.2. Copia del certificado de nacimiento del paciente.

4.3. Copia de los cuatro cheques girados a favor de Clínica La Portada Antofagasta.

4.4. Copia del "Recibo de documento", referido a los antedichos cheques y emitido con fecha 3 de febrero de 2012, para la hospitalización del menor en la UTI Neonatológica.

4.5. Copia de los antecedentes clínicos del paciente.

4.6. Copia del Informe del paciente, sin fecha, emitido por la Matrona Jefe del Servicio de Maternidad y Neonatología.

4.7. Copia del Formulario de Constancia Información al paciente GES, de 3 de febrero de 2012.

4.8. Copia del Consentimiento informado Ingreso a UTI Neonatológica, de 2 de febrero de 2012.

4.9. Copia del Informe Médico emitido por la médico neonatóloga tratante del paciente, sin fecha.

4.10. Copia del Informe del Encargado de Presupuesto de la clínica reclamada.

5.- Que, según consta del Informe Médico evacuado por la unidad pertinente de esta Superintendencia, documento que analiza los antecedentes clínicos indicados, el que concluye: *"Cabe tener presente que la prematuridad es la primera causa de morbilidad perinatal e implica siempre un riesgo vital y/o de secuelas funcionales graves, exige atenciones médicas inmediatas e imposterables e impide el traslado del menor, quien debe permanecer en observación, bajo estricta vigilancia, hasta que se hayan descartado o superado las complicaciones habituales de los primeros días."*

6.- Que, mediante presentación de 17 de mayo de 2012, Clínica La Portada de Antofagasta formuló sus descargos, basados en lo fundamental en la circunstancia de no haber incurrido en infracción alguna:

En éstos señala que la hospitalización del paciente correspondió a una atención de rutina inmediata para manejo de prematuridad, que no fue calificada de riesgo vital conforme al criterio de su médico tratante, esto es, se le consideró estable. Agrega que no requirió la aplicación de la Ley de Urgencia por tratarse de un recién nacido que no requería ventilación mecánica invasiva al momento de nacer y que evolucionó favorablemente. Por último, indica que consultada la Superintendencia de Salud sobre la pertinencia de calificarse la prematuridad como riesgo vital, se le informó que ello está condicionado al criterio médico, y que - como se indicó- dicha médico tratante no le calificó así. Adjunta sobre el particular un correo electrónico con la respuesta indicada, la que no aparece fechada.

En segundo lugar, señala que del Formulario de Constancia Información al paciente GES, de 3 de febrero de 2012, consigna que el reclamante, Sr. [REDACTED] fue informado de forma oportuna de la patología GES del paciente, y que éste decidió no acogerse al beneficio rechazando así el traslado del menor- de un día de nacido- a la red de beneficiarios FONASA, esto es, el Servicio de Neonatología del Hospital Regional de Antofagasta. Con posterioridad a dicho rechazo, el reclamante accedió a pagar voluntariamente con cuatro cheques los montos establecidos en la cotización efectuada para una hospitalización en la UTI neonatológica de 21 días, aproximadamente.

- 7.- Que de los antecedentes recopilados, y en especial, de lo concluido por el Informe Médico indicado en el considerando 5º, es posible constatar la existencia del riesgo vital del paciente neonato, quien al debió ser hospitalizado en la UTI Neonatológica del prestador reclamado.

Cabe señalar al respecto, que una atención de urgencia o emergencia es toda atención inmediata e impostergable que requiere un paciente para superar una condición objetiva de salud de riesgo vital o de riesgo de secuela funcional grave, por lo que la inobservancia de los deberes normativos de diagnóstico y/o de certificación, por cualquier causa, no determinan su inexistencia. Precisamente, la Ley N° 19.650, prohibió todo condicionamiento al otorgamiento de la atención de urgencia, sea por exigencia o por diferenciación entre personas, con el fin de proteger a éste y a sus acompañantes de las imposiciones financieras que un prestador pudiere hacerles a fin de obtener ventajas de la antedicha relación asimétrica.

En relación a la alegación referida a que la Superintendencia de Salud habría respondido a la consulta sobre la pertinencia de calificar la prematuridad como riesgo vital señalando que ello estaría condicionado al criterio médico, se indica que -sin perjuicio del deber del médico de diagnosticar y certificar debidamente dicha condición en cuanto constata el riesgo vital conforme a lo indicado en el párrafo precedente- este órgano fiscalizador tiene el deber y la competencia de analizar y determinar la correcta determinación de dicha condición, según lo reconoce el Dictamen N° 73.390, de la Contraloría General de la República, de fecha 24 de noviembre de 2011, en cuanto señala que esta institución fiscalizadora cuenta con las atribuciones legales necesarias para resolver los reclamos de los beneficiarios que contemplan dicha determinación.

Por último, cabe hacer presente que el riesgo vital del paciente recién nacido se extendió desde su nacimiento y durante los días inmediatamente posteriores a éste, por lo que su traslado a la red pública al día siguiente de su nacimiento no era posible. En consecuencia, el alegato del prestador referido a que su representante y reclamante negó voluntariamente su traslado, no permite justificar la exigencia de los citados cheques en garantía de las atenciones que se le brindarían, aún no superada la condición de urgencia vital del recién nacido..

- 8.- Que, se concluye de lo anterior que los hechos reclamados mediante el formulario indicado en el considerando 1º precedente, se encuentran acreditados suficientemente y que ellos configuran una infracción al artículo 141 inciso 3º, del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, como se resolverá. En efecto, se encuentra acreditada la existencia de la condición de salud de urgencia de riesgo vital y/o de secuela funcional grave del neonato RN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como también el condicionamiento a la atención de urgencia requerida mediante la exigencia hecha a su representante de cuatro cheques girados a favor de Clínica La Portada Antofagasta, de conformidad a lo indicado en los considerandos precedentes.

9.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

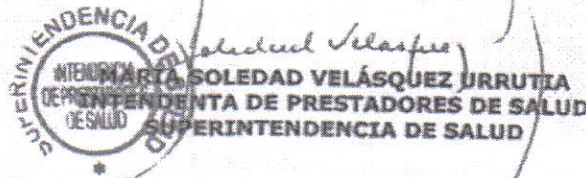
RESUELVO

- 1.- SANCIONAR a Clínica Regional la Portada de Antofagasta, con una multa de 350 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 141, inciso 3°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
- 2.- Ordenar a Clínica Regional la Portada de Antofagasta corregir la irregularidad cometida, mediante la devolución de cuatro cheques girados a favor de Clínica La Portada Antofagasta, obtenidos por las prestaciones de salud otorgadas.

El cumplimiento de lo instruido debe ser informado a esta Intendencia, dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente resolución.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N° 1/2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES



- ERA/BOS
DISTRIBUCIÓN:
- Clínica Regional la Portada de Antofagasta
 - Sr. ~~XXXXXXXXXX~~
 - Agencia Regional de Antofagasta
 - Departamento de Administración y Finanzas
 - Intendencia de Prestadores de Salud
 - Subdepartamento de Resolución de Conflictos y Sanciones
 - Oficina de Partes
 - Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel a su original, la Resolución Exenta IP/N° 723 de fecha 06 de agosto de 2013, que consta de 04 páginas y que se encuentra suscrita por la Intendenta de Prestadores de la Superintendencia de Salud, doña María Soledad Velásquez Urrutia.

Santiago, 7 de Agosto de 2013.

